

*Esta es la decisión del abogado en Apelación
de muy buen momento lo q. la desocupa.*

2274

INTERVENCION PATRICIO AYLWIN EN CORTE DE APELACIONES EN
DEFENSA RECURSO AMPARO DE JAIME CASTILLO V.

La problemática de fondo en este asunto es saber

Si en Chile, hoy día, en pleno siglo XX, con un Estado que se proclama Estado de Derecho y que se proclama humanista y cristiano, la autoridad puede disponer a su arbitrio de la libertad de las personas, sin expresión de causa que justifiquen la medida, sin intervención de tribunal alguno.

La Declaración de Principios de la Honorable Junta de Gobierno formulada en Marzo del 74, entre otras cosas, afirma " el hombre tiene derechos naturales anteriores y superiores al Estado". Y luego agrega " un orden jurídico respetuoso de los derechos humanos es el marco para el actual Gobierno". Constantemente oímos expresiones de personas oficiales y muy especialmente de nuestro distinguido colega don Enrique Ortuzar que preside una Comisión elaboradora de un Proyecto Constitucional que nos habla de la nueva declaración de Derechos Humanos que se proyecta, calificandola como la más perfecta que, hasta ahora, ha conocido la humanidad.

5 Lo dramático, Ilustrísimo Señor, es la distancia que separa las palabras de los hechos. Estas bellas declaraciones y esas bellas promesas son diariamente contradichas con la realidad. Los hechos las desmienten. Porque lo que ha acontecido a Jaime Castillo y a Eugenio Velasco como lo que acontece en este país, desde hace casi tres años, a miles de chilenos, a muchos hombres y mujeres, es que han vuelto a imperar las fatídicas "letres de caché" mediante las cuales los monarcas absolutos disponían de la vida o de la libertad de las personas. Pero un 14 de Julio, que marca una época en la historia, mediante la Toma de la Bastilla consagró el repudio de la conciencia universal a esos métodos y estableció el derecho de todo hombre a la plena libertad..... (interrumpe Rosende aduciendo que este es un alegato político y no jurídico - Aylwin pide que el tiempo se le descuente - el Presidente de la Primera Sala Eduardo Araya señala que se ha acordado continuar con el alegato del señor Aylwin)

Quiero dejar constancia de que el argumento que estoy haciendo es estrictamente jurídico porque en la historia del derecho en la humanidad, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano nace en la Revolución Francesa, cuando se terminó el absolutismo, marca una significación importante en la evolución de las instituciones jurídicas. Estas medidas adoptadas contra Jaime Castillo y Eugenio Velasco, como contra tantos otros, son manifestación de fuerza, pero la razón, la equidad y el sentido jurídico de nuestro tiempo las repudia, las rechaza... Y estamos aquí, ante un tribunal de justicia para que imponga la razón, la equidad, la conciencia jurídica de nuestro tiempo sobre el abuso de la fuerza. Si es cierto que estamos en un estado de derecho, ello debe ocurrir porque el derecho es expresión de

la razón y no de la fuerza; es expresión de la equidad natural, no de la fuerza; es expresión de la conciencia jurídica, no de la fuerza. El derecho pone la fuerza al servicio de la razón. Y en un estado de derecho, la más alta y sagrada visión que corresponde a los tribunales de justicia es, precisamente, velar, proteger, amparar la libertad y los derechos de los ciudadanos.

Ilustrísimo Señor, quiero referirme al problema de la procedencia del amparo y a las atribuciones de Vuestra Señoría Ilustrísima en esta causa. Se dirá por la defensa contraria que el Gobierno ha procedido en ejercicio de atribuciones privativas y discrecionales propias de Estado de Sitio que los tribunales no pueden rever. A lo que ya expuso mi distinguido colega, señor Figueroa, quiero agregar algunos argumentos.

En primer lugar, como él lo destacó muy bien, la doctrina universal, aún en Francia, el país típico de la separación de los Poderes donde está prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de los otros poderes públicos, es que, sin embargo, la tutela de la libertad personal corresponde siempre a los tribunales ordinarios de justicia. Aún en los países donde hay sistemas de tribunales contenciosos administrativos, independientes del Poder Judicial, cuando la libertad personal de un sujeto es afectada, siempre la decisión de la autoridad administrativa puede ser revista en virtud del recurso de amparo o "habeas corpus" que es atribución exclusiva, propia del Poder Judicial.

Pero, además, quiero agregar que el argumento de que la expulsión de los srs. Castillo y Velasco se ha dictado en virtud del Estado de Sitio, es falso. La expulsión no es facultad privativa del Estado de Sitio, no deriva del Estado de Sitio. Basta leer, Ilustrísimo Señor, lo que la Constitución y, en su texto actual, el Estatuto Orgánico de la Junta de Gobierno -- Decreto 527 de 26 de Junio del 74 -- declara sobre los efectos del Estado de Sitio: "con la declaración del Estado de Sitio sólo se le conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar personas de un departamento a otro; arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de los reos comunes" El Estado de Sitio no faculta constitucionalmente para expulsar a nadie

La facultad de expulsar emana del Decreto Ley número 81, en su art. 2º. Ese texto impone condiciones: 1) que esté declarado el Estado de Sitio; 2) que la expulsión sea requerida por los altos intereses de la seguridad del Estado, y 3) que se ordene por decreto fundado con las firmas de los Ministros del Interior y Defensa Nacional. El Estado de Sitio no concede de por sí la facultad. Simplemente fija un requisito previo el ámbito temporal de aplicación de la medida. La medida se puede aplicar mientras esté vigente un Estado de Sitio.

Pero el DL 81 no otorga una facultad discrecional y ello parece claro con sólo comparar las facultades del Estado de Sitio del DL 527, que antes me referí, y la redacción del art. 2º del DL 81. El Presidente, en virtud del Estado de Sitio, puede trasladar a las personas o arrestarlas sin que haya causal legal que deba cumplir, le dá la facultad discrecional y no le obliga a fundar su decisión. En cambio, el DL 81 exige causa y exige expresión de los antecedentes que constituyen esa causa. El DL 81 establece una sólo causa que autoriza la expulsión que "así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado". Es una facultad, típicamente, reglada. La autoridad no puede ejercerla cuando lo crea oportuno, cuando le parezca, cuando a su libre juicio o arbitrio o discrecionalmente. Sólo puede ejercerla cuando lo requiera la seguridad nacional y la Ley no entrega la apreciación de si este requisito existe o no al juicio, meramente, subjetivo de la autoridad. La Ley no dice "cuando el gobierno lo estime necesario para la seguridad nacional, cuando a su juicio sea necesario, cuando le parezca necesario", sino que expresa "cuando sea necesario objetivamente". Se trata de un requisito objetivo, que la medida sea una exigencia de la seguridad nacional.

Y este concepto de seguridad nacional no ha sido definido por la Ley. Pero no es por eso un concepto vago, elástico, desprovisto de jurídica que sirva para todo como otros conceptos que las leyes establecen. Por ejemplo, el de orden público, el de buenas costumbres. Es lo que la doctrina denomina un concepto jurídico indeterminado. En la revista de Derecho Público de la Universidad de Chile, correspondiente al año 75, número 17, en las páginas 85 y ss. aparece un estudio del profesor español Garfía Denterría sobre "El control de los poderes discrecionales de la administración" muy explicativo y que me permitiré dejar al Tribunal. Dice que "son indeterminados estos conceptos en el sentido en que la medida concreta para la aplicación de los mismos en un caso particular, no nos la resuelve o la determina con exactitud la propia Ley; pero su calificación en una circunstancia concreta no puede ser más que una : o se da o no se da el concepto, o se da o no se da una perturbación del orden público. Y esto lo distingue de las potestades discrecionales que se caracterizan, precisamente, por la pluralidad de ~~funciones~~ soluciones justas posibles como consecuencia de su ejercicio" En consecuencia, la medida de expulsión es legítima sólo cuando ella se justifica por ser necesaria para la seguridad del Estado.

Pero el DL 81 exige algo más. Exige que este Decreto en que se aplica esta medida por esta causal sea fundado. Es decir, el mismo Decreto debe exponer los hechos y circunstancias y los conceptos jurídicos en virtud de los cuales se da por establecida la existencia de dicha causal : que la medida es necesaria para la seguridad del Estado. El

diccionario de la lengua nos dice que "fundar" es apoyar con motivos o razones eficaces una cosa. Hay que exponer los motivos o las razones y éstas deben ser eficaces para conducir a la conclusión. Vuestra, Señoría Ilustrísima, lo sabe tan bién, el art. 170 del Código de Procedimiento Civil prescribe qué se entiende por sentencia fundada : la que contiene la exposición de los hechos, los fundamentos de derecho que sirven de fundamento a la setencia.

La doctrina uniforme del Derecho Administrativo, sobre fundamentación de los actos administrativos, es categórica. ... El tiempo no me permite, Ilustrísimo Señor, extenderme en muchas citas . Dejaré algunas a la disposición de Vuestra Señoría Ilustrísima. Permítame, en todo caso, mencionar lo que dice , en su magnifico tratado sobre los actos administrativos, el profesor de la Facultad de Atenas , obra premiada y de gran jerarquía en esta materia. El nos dice " la mención de los motivos del acto , se traduce en el índice de su legalidad. Los motivos miran tanto a los hechos como a las consideraciones que han fundado y se relacionan tanto con la oportunidad del acto como con su legalidad"

Otro elemento necesario es la correspondencia de los motivos con la materia regulada por el acto. Una simple mención de un artículo, correspondiente a una Ley no es suficiente ni hace las veces de motivación. Cuando se trata de motivos que se refieren a la constatación de hechos, la correspondencia existe si son proporcionadas las razones que confirman esa constatación. La sola mención de la calificación adoptada no es suficiente porque eso es la conclusión y no los motivos. Cuando la Ley dispone que un Consejero Municipal debe ser suspendido de sus funciones por razones graves de interés general o de orden público el acto de suspensión que no mencionara cuáles son , en el caso concreto, las razones de orden público no podría ser considerado debidamente motivado. El acto estaba sujeto a la obligación de mencionar los hechos concretos y su significación. Por ejemplo, los hechos concretos que han convencido al autor del acto de que tal hecho constituye una razón grave de orden público.

Ahora bien, esto significa que el Decreto debe señalar su fundamento, es decir , la existencia de los hechos que le sirven de antecedente y que lo determinan. Es lo que la doctrina llama "hechos determinantes" Los Hechos que determinan la conclusión a que llega la autoridad de que la persona constituye un "peligro para el Estado" . Ahora bien, Ilustrísimo Señor, la existencia de la causal y de los fundamentos que la determinan, está sujeta al control de Vuestra Señoría Ilustrísima, del Tribunal que conoce del recursode amparo. La doctrina es clara y categórica . El tribunal debe verificar la existencia de los hechos que el Decreto invoca como fundamento de la expulsión y el tribunal debe pronunciarse si esos hechos constituyen o no la causal de ser el afectado un "peligro, para la seguridad del Estado". Ya lo dijo mi colega Figueroa, el art. 16 de la Constitución Política exige que el tribunal pro-

ceda instruido de los antecedentes. No basta con lo que le cuenten, lo que le digan, es necesario que esté instruido de los antecedentes. Que se forme una convicción personal el Tribunal sobre los antecedentes que determinan la medida. Y el Código de Procedimiento Penal, en su art. 36, otorga el amparo cuando la detención se verifique sin que haya mérito o antecedente que la justifique. Es decir, para fallar el amparo Vuestra Señoría puede y debe examinar cuáles son los antecedentes, hechos determinantes de la medida y cuál es el mérito de esos hechos, si justifican o no la medida, o sea, si, ponen en peligro la seguridad del Estado.

Esta doctrina, Ilustrísimo Señor, aparte del caso que ha mencionado mi distinguido colega, está expresamente aceptada por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones y por la Excelentísima Corte Suprema en fallos que publica la revista Derecho de Jurisprudencia, en el Tomo 50, sección IV, página 171, en el año 1953. Invocando el art. 26 de la Ley de Defensa de la Democracia, que autorizaba la cancelarle la residencia en el país y expulsar, sin más trámites, a un extranjero cuando constituyera un peligro para la seguridad del estado, el Gobierno de la época expulsó a una persona, un panadero que se negaba a vender pan, don Antonio Ferrán Sabaté. Interpuesto amparo, esta Ilustrísima Corte, en fallo redactado por el actual Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, don José María Eyzaguirre, dijo "el art. 16 de nuestra Constitución dispone que la magistratura llamada a conocer de un recurso de amparo podrá resolver una vez que se haya instruido de los antecedentes, o sea, cuando haya apreciado por sí mismo si la orden restrictiva de la libertad del recurrente es o no justificada" Y agregó " el Legislador, aún cuando la disposición de la Constitución no ofrece duda de ninguna especie, quizo confirmar, una vez más, la facultad y el deber del tribunal que conoce de un recurso de amparo de formarse cabal concepto acerca de si la medida decretada por una autoridad era o no procedente y al afecto modificó el art. 306 del Código de Procedimiento Penal, agregando la frase O SIN QUE HAYA MÉRITO O ANTECEDENTE QUE LO JUSTIFIQUEN" Y luego de otras consideraciones, dice # que los antecedentes invocados por el Gobierno no convencen al tribunal de que Antonio Ferrán Sabaté constituye un un peligro para el Estado, motivo, por el cual, acoge el amparo " Y la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de 2 de Octubre del 53, que lleva la firma de don Humberto Bianchi, de don Miguel Aylwin, de don Pedro Silva y de don Claudio Illanes, cuatro ex Presidentes de la Excelentísima Corte Suprema, confirmando lo resuelto, acogiendo el amparo dijo textualmente " que tanto en cumplimiento de lo ordenado por el art. 16 de la Constitución Política como de acuerdo con las reglas dadas por el Código del Procedimiento Penal/^{el tribunal} llamado de conocer del recurso, debe instruirse de los antecedentes que sirven de fundamentos a la orden impugnada, lo que obliga al tribunal a estudiar esos antecedentes y

a declarar que si ellos son bastantes para decretar con su mérito la orden de arresto de un extranjero o si no son suficientes para justificarla. Y al proceder, en esa forma, el tribunal que conoce del recurso se limita a desempeñar sus funciones constitucionales y legales sin inmiscuirse en medidas privativas del Ejecutivo, sino dando a quien lo solicita la protección que está obligado a prestar a fin de hacer efectiva la garantía constitucional de su libertad individual".

Ilustrísimo Señor : ¿qué dice el Decreto de Expulsión de don Jaime Castillo?... ¿ cumple con estos requisitos ? Dice así : "Teniendo presente que Jaime Castillo Velasco constituye un peligro para la seguridad interior del Estado, en virtud de los antecedentes que obran en poder de este Ministerio y la facultad que me confiere el art. 2º del DL 81 , Decreto : la Dirección Nacional de Investigaciones procederá a expulsar del territorio nacional, sin más trámites, a Jaime Castillo Velasco" .El Decreto da por establecido que Castillo constituye un peligro para la seguridad interior del Estado . ¿ Por qué ? ¿ En virtud de qué antecedentes ? ¿ en virtud de qué razones? ¿ Qué entiende por seguridad del Estado? ¿ cuáles son las circunstancias que lo lleven a esa conclusión ? El Decreto no lo dice. Dice que son antecedentes que el Ministerio tiene, es decir, el Decreto no es fundado, sino que silencia u oculta sus fundamentos. No indica un sólo hecho que justifique la medida. No cumple la exigencia de ser fundado ni justifica la causal legal única que autoriza la medida. Lo que afirma el Decreto no es un fundamento, es una conclusión. Es lo mismo, Ilustrísimo Señor , que si en un juicio reivindicatorio de Pedro contra Juan, Vuestra Señoría dictara la sentencia " teniendo presente que Pedro es dueño de la propiedad que ocupa Juan , resuelvo que ha lugar a la demanda reivindicatoria." Ese fallo tendrá conclusiones, pero no tiene fundamentos. Un ejemplo más parecido, es lo mismo que si una sentencia en un juicio de homicidio dijera "teniendo presente que Pedro es homicida de Juan, resuélvase, condénase a Pedro a la pena de muerte" Aquí no hay fundamentación y mediante la falta de fundamentación en el decreto, se elude el control de legalidad y se burla el límite puesto por la ley en orden a que esta medida sólo puede ser ejercida en caso expresamente contemplado por ella. Y los informes presentados en estrados por el sr. Ministro del Interior y por la Dirección de Investigaciones no componen la cosa, no agregan nada, se limitan a reconocer el hecho y aseveran que la autoridad tiene facultad para hacerlo. En buenas cuentas , el sr. Ministro del Interior dice a Vuestra Señoría Ilustrísima , he echado al señor Jaime Castillo porque tengo facultad para hacerlo y qué le importa a usted. Eso es en buen romance el informe del sr. Ministro del Interior. Y no se diga, por la defensa contraria, que aquí habría previamente una detención en virtud del Estado de sitio porque aquí se ha usado algo que se parece mucho a los

resquicios legales tan desacreditados. Según el informe del sr. Ministro del Interior hubo un decreto de detención de don Jaime Castillo Cumplido ese decreto se dejó sin efecto esa detención y acto continuo se le expulsó del territorio nacional. Nosotros sostenemos que la orden, por la cual se ha privado de libertad a don Jaime Castillo es su expulsión del territorio nacional y lo otro fue un mero subterfugio para poder venir a invocar aquí la Ley de Estado de Sitio. Pero desde el momento en que ellos mismos han dejado sin efecto, según reza el propio informe del señor Ministro del Interior, el decreto de detención y han dejado en libertad al sr. Castillo por esos efectos, mal pueden invocar la facultad de detener propia del Estado de Sitio.

Sostengo que el DL 81, en el que se funda la expulsión de don Jaime Castillo y Eugenio Velasco, está derogado por la entrada en vigencia del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos acordado por las Naciones Unidas en 1966; suscrito por Chile en Septiembre del 69; ratificado por Chile, el 10 de Febrero del 72, y que empezó a regir el 23 de Marzo de este año.

¿Qué establece ese pacto? Ese Pacto, Ilustrísimo Señor, tengo aquí los antecedentes que acreditan su acuerdo en la NU; su suscripción por el país; su aprobación por la Cámara de Diputados y por el Senado; su ratificación por el gobierno de Chile en las NU; y, de parte de la NU, el hecho de que conforme a su art. 49 se cumplieron las exigencias para que entrara en rigor de que estuviera ratificado, a lo menos, por 35 países. En consecuencia, este es un Tratado Internacional, obligatorio para el Estado de Chile. Conforme al art. 2º cabe destacar que cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto. Ahora bien, no tengo tiempo para extenderme en muchas de las normas de este tratado, que es Ley para Chile y que es obligatorio, en consecuencia, para nuestro Gobierno. Debo, sin embargo, limitarme a una atinente a la materia. Conforme se desprende, claramente, de los art. 12 y 13 de este Tratado "la medida de expulsión sólo puede ser aplicada a extranjeros". El art. 13 contempla la posibilidad de que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte, pueda ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada en conformidad a la Ley. Y el art. 12, luego de consagrar el principio de que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia, establece en su inciso final "nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país".

Sostengo, Ilustrísimo Señor, que este texto tiene fuerza obligatoria superior al de las leyes chilenas. Este texto, en todo caso, es posterior al DL 81 porque ha entrado en vigencia el 23 de Marzo de este año y el DL 81 es del año 73. Luego, es evidente que deroga toda norma del derecho interno contraria. Pero sostengo más. Sostengo que de acuerdo con la Convención de Viena, que rige las normas sobre el valor jurídico de los tratados, ratificada por Chile, una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

Por estas razones, y no puedo extenderme por la limitación de tiempo pero dejaré como parte complementaria de las notas de mi alegato un informe que me ha preparado el abogado Fernando Albónico Valenzuela, profesor de Derecho Internacional, sobre esta materia para dejar absolutamente en claro que la norma del Tratado prevalece sobre la norma del derecho interno y que esta norma obligatoria para el Estado de Chile impide, hoy día en Chile, que se pueda expulsar, a pretexto de cualquier circunstancia, a un nacional. Es cierto que el Tratado contempla en su art. 4 la posibilidad de que en ciertas circunstancias excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, se contempla que se limiten algunos de estos derechos. Pero, para que esa limitación pueda re-

gir es necesario que el Estado haya informado a los demás Estados partes por conducto de la Secretaría General de las Naciones Unidas las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y los motivos que hayan suscitado la suspensión.

Pido al señor Presidente y a la Ilustrísima Sala, que se oficie al Ministro de Relaciones Exteriores para que confirme que Chile ha ratificado este Tratado ; que este Tratado ha entrado en vigor, y que Chile no se ha asilado en esta disposición de excepción para obtener la no aplicación del art. 12 y 13 a que me he referido.

Y quiero hacer una muy breve consideración a propósito de ésto, señor Presidente, se invoca mucho la seguridad del Estado. ¿Sirve para todo la seguridad del Estado? ... Hoy día, la seguridad del Estado sirve para que sin juicio, al margen de los tribunales, se expulse a personas, se les detenga por tiempo indefinido, algunas desaparezcan. Sirve la seguridad del Estado para que servicios que no han sido legalmente instituidos por una Ley pública , publicada para conocimiento de los chilenos, detengan a personas sin estar investidos por esa Ley pública de facultades para hacerlo. Interroguen a personas , sin ser órganos del Poder Judicial; Incomuniquen a personas sin que haya ningún decreto judicial que lo autorice. ¿Sirve para todo la seguridad del Estado? Señor, la tradición de este país nos enseña que , en plena guerra de la Independencia, la segunda Junta de Gobierno , cuando el General Pareja había desembarcado en Concepción y tenía sitiado a Chillán, se dicta, sin embargo, la ley de libertad de imprenta en Junio de 1813 . Y que declara la Junta para justificarla: " todos conocen que ésta, la libertad de imprenta, es la barrera más fuerte contra los ataques de la tiranía y que jamás ha existido un Estado libre sin que todos sus habitantes tengan derecho a manifestar públicamente sus ~~opini~~ opiniones" Y agregue : " los déspotas han mirado siempre como el medio más seguro de afianzar la tiranía prohibir a todo ciudadano la libre comunicación de sus ideas y obligarlos a pensar conforme a los caprichos y vicios de sus Gobiernos"

Don Bernardo O'Higgins, siendo Director Supremo , acto continuo de la Batalla de Maipú , cuando todavía se estaba librando la guerra de la independencia y gran parte del territorio chileno estaba ocupado por las fuerzas españolas, considera necesario hacer un plebiscito para consagrar la Constitución Política de 1818. Y hemos de recordar que, durante la guerra del Pacífico, no se estimó necesario invocar consideraciones de seguridad nacional para impedir el debate público en el Congreso, en la prensa, en los folletos, en las conferencias, en los libros, sobre las propias acciones de la guerra. Y la campaña de Benjamín Vicuña Mackenna contra el régimen de reclutamiento para descentralizarlo y que, en definitiva, tuvo éxito. Y la campaña de don Benjamín Vicuña Mackenna sobre la Campaña de Lima, con debate en el Congreso y con campaña publicitaria. Don Benjamín Vicuña Mackenna escribió un libro con tres tomos, lleno de críticas contra el Gobierno

en plena Guerra del Pacífico y nadie se lo prohibió.

La seguridad Nacional, como todas las grandes frases de que siempre los déspotas o los gobiernos dictatoriales se valen para justificar sus medidas, no sirve para todo, señor Presidente. Y un país pequeño, como es Chile, de 10 ú 11 millones de habitantes, que no dispone de armas atómicas, en este mundo de nuestro tiempo, ~~xxx~~ tiene la mejor garantía de la seguridad nacional en la observancia de los tratados internacionales, el respeto irrestricto de los tratados internacionales. Que no nos puedan decir a nosotros que burlamos un Tratado porque, en esa medida, nuestra seguridad se debilita. Nosotros nos asilamos en el irrestricto cumplimiento que en la historia de Chile ha sido signo característico de los tratados internacionales.

Termino, señor Presidente, con dos observaciones más.

Sostengo que tampoco se han cumplido las formalidades legales de la detención. El art. 13 de la Constitución Política exige intimidación en forma legal. El art. 280 del CPP ordena escrita y mandamiento firmado. El art. 281 precisa los enunciados del mandamiento. El art. 284 vuelve sobre el modo de hacer la intimidación. El art. 288 limita los casos y el objeto con el cual se puede hacer uso de la fuerza pública. ¿Dónde está el mandamiento? ¿Qué prueba hay de que haya existido? ¿de que se haya exhibido? ¿qué prueba de la intimidación y del otorgamiento de copia? El señor Ministro en un escrito que ha presentado dice que le mostraron y que el sr. Castillo no quiso recibir..... Bien curioso El señor Castillo da una versión muy distinta..... Y me perdonara el tribunal que entre la versión de don Jaime Castillo, abogado, profesor universitario, hombre de derecho, caracterizado por su ecuanimidad, por su bonhomía, por su sentido de justicia, por su capacidad de raciocinio, pues es un hombre que ha vivido haciendo funcionar la mente, dando argumentos y siempre tratando de convencer por la razón, y lo que al señor Ministro del Interior le hayan ~~xxxxxx~~ comunicado sus funcionarios, esos mismos que vigilan mi casa y que tienen cara de personas maleantes, muchas veces, esos que me han estado vigilando y que me han seguido y que me llaman por teléfono para amenazarme que por estar en esto me va a costar la vida, que no dan sus nombres, que no explican a que servicio pertenecen, YO ME QUEDO CON LA PALABRA DE DON JAIME CASTILLO.

El Gobierno no individualiza, no dice a que servicio pertenecen. La versión del señor Ministro es inverosímil. Pero hay otras formalidades, el DL 81 es perentorio para exigir que se dé derecho al afectado a elegir el lugar de su destino. El señor Ministro dice que no quisieron escoger los srs. Velasco y Castillo Pintoresco Si está establecido que los tomaron a las 17,30 horas y que partieron en un avión a las 18,10, según dice el Gobierno, en qué momento le dieron ocasión de escoger si ya les tenían detenido el avión en que los iban a mandar al destino fijado por el Gobierno. Y Más aún, el decreto del gobierno dice que la medida se cumplirá sin más trámite, con lo cual el propio decreto ordena que no se cumpla la facultad que debió ordenar que se hiciera efectiva. Debíó decir notifíqueseles para que elijan el lugar de su destino. No lo hizo.

y 11

El decreto de expulsión dispuso , además, que se le otorgara pasaporte y tanto fue la precipitación que no le otorgaron pasaporte. No quiero referirme a la violencia, a los atropellos, a las lesiones y a las vejaciones de que fueron objeto.

Pido , señor Presidente :

- Oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que informe sobre la ratificación y entrada en vigor del Pacto Internacional.

- Oficio al Ministerio del Interior para que indique los nombres de las personas que intervinieron en la detención y expulsión de Jaime Castillo Velasco, indicando al servicio a que pertenecen y el cargo que desempeñan.

- Orden de que se inicie juicio criminal para hacer efectiva la responsabilidades por delitos cometidos en la detención y expulsión de Jaime Castillo.

Y, finalmente, si Vuestra Señoría Ilustrísima, acogiendo el amparo ordene el inmediato regreso al país de Jaime Castillo y su puesta en libertad.

Nada más, señor Presidente.

SANTIAGO, 16 DE AGOSTO de 1976